

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué Tolima, veinticinco de enero de dos mil veintiuno

Ref.: Acción de Tutela

Accionante: DAVID LEONARDO VALDERRAMA
Accionada: SECRETARIA DE TRANSITO MUNICIPAL DE
IBAGUE

Rad: 2021-0007-00.

Se procede a resolver de fondo la presente acción de tutela interpuesta por el señor DAVID LEONARDO VALDERRAMA contra LA SECRETARIA DE TRANSITO, TRANSPORTE Y DE LA MOVILIDAD DE IBAGUE

I.- LA ACCIÓN

Según se evidencia en el contenido del escrito de tutela, por medio de la presente acción, que David Leonardo Valderrama solicita la protección del derecho fundamental al derecho de Petición, establecido en la Constitución Nacional, el cual considera le fue vulnerado, por la entidad accionada de conformidad con los siguientes

II.- HECHOS

Indica el accionante que el día 24 de Setiembre de 2020 elevo solicitud ante la secretaria de movilidad, a través de los correos electrónicos (transito@ibague.gov.co y juridicamovilidad@ibague.gov.co) solicitando la devolución de su licencia de conducción, la cual le fue retenida por conducir bajo el flujo del alcohol, después de haber cumplido con el tiempo de sanción y haber cancelado la totalidad de la sanción impuesta, a la fecha en 4 oportunidades ha reiterado para que le entreguen su licencia de conducción y la secretaria ha hecho caso omiso a sus solicitudes vulnerando así su derecho fundamental a la petición. Que A la fecha de presentación de la acción constitucional, la secretaria de movilidad, tan solo se pronunció atreves de un correo electrónico donde le manifestó que debía anexar las horas sociales que estipula la ley 769 de 2002, frente a este tipo de infracciones, las cuales son un requisito sine qua non para la entrega de la licencia retenida, por lo que el día 24 de noviembre conferí poder a mi señora madre MARGARITA TORO identificada con cedula de ciudadanía número 65753627de Ibagué, para que se dirigiera personalmente a la secretaria de movilidad y pudiera hacer la gestión de la devolución de su licencia de conducción ya que el tutelante se encontraba en la ciudad de Cali por motivos laborales, acto seguido se radicó el derecho de petición mediante radicado No 62820, y a la fecha no ha sido posible que le den una respuesta de fondo;

adicionalmente deja claridad que la Secretaria de movilidad no ha realizado el rechazo de su petitorio por la vías electrónicas dispuestas para la recepción de peticiones, tan solo le indicaron que debía aportar el curso de las horas sociales para una vez así proceder a la entrega de su licencia de conducción, pero solo fue una falsa expectativa, toda vez que ha transcurrido el tiempo prudente para dar una respuesta de fondo a su petición.

III.- PRETENSIONES

Que se ordene a la Secretaria De Movilidad se adelanten por parte de esa entidad, de manera inmediata, todos los trámites regulares e internos que sean necesarios para que cuanto antes, se garantice su derecho de petición y se pronuncie de fondo, respecto a la entrega de su licencia de conducción SEGUNDA: que el Fallo sea bastante claro y explícito, para evitar así, que la entidad aquí accionada, continúe haciendo caso omiso a las peticiones o dilatando la información, para garantizar su Derecho De Petición y Debido Proceso.

IV.- TRÁMITE

Por auto del 14.enero.2021 se dio el trámite respectivo a la presente acción de tutela, ordenado la notificación a las partes, lo cual se realizó en legal forma

LA SECRETARIA DE TRANSITO TRANSPORTE Y DE LA MOVILIDAD, en su escrito de contestación manifiesta que mediante radicado de salida 053589 de noviembre 27 procedieron a dar respuesta a la señora María Margarita comunicándole que en efecto se procedería a realizar las actuaciones administrativas correspondientes para la entrega de la Licencia de Conducción suspendida y ordenar que fueran retiradas las anotaciones en la plataforma RUNT, MOVILIZA y SIMIT, además de le comunico que para la diligencia de notificación del acto administrativo que ordenaba la entrega de la licencia de conducción y demás actuaciones administrativas se hacia indispensable que el señor Valderrama toro asistiera de manera personal o en su defecto por medio de un tercero otorgándole poder legalmente constituido.

Que en cumplimiento de sus funciones como autoridad de tránsito, procedió a elaborar el acto administrativo, así como a ejecutar las acciones administrativas correspondientes para eliminar las anotaciones en las plataformas RUNT, MOVILIZA y SIMIT; sin embargo, por error involuntario no se procedió a notificar al señor Valderrama toro, para que de manera personal asistiera a la diligencia de notificación el acto administrativo y a la entrega de la licencia de conducción retenida.

Que esa secretaria procedió a notificar el día 20 de enero de 2021 al tutelante en los términos señalados en el mencionado oficio para que pueda llevar a cabo la diligencia de notificación de la resolución 000086 dl 20 de enero de 2021 así como realizar la entrega de la licencia de conducción, igualmente informan que mediante memorando interno 002019 de enero 20 de 2021 se ordenó al área de sistemas de esa secretaria que se realice el respectivo descargue de las medidas impuestas en relación al comparendo 600782 de junio 28 de 2015.

Que por lo anterior solicita se declare el hecho superado.

V.- CONSIDERACIONES

La acción de tutela fue instituida para la protección de los derechos fundamentales cuando ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (art. 86 C.N).

La jurisprudencia constitucional ha sido enfática al sostener que si en el curso de la acción; la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales invocados desaparece, la tutela pierde su razón de ser, pues bajo esas condiciones no existiría una orden que impartir. En realidad, “el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales, pues ciertamente, el sentido de este amparo judicial es que el Juez Constitucional, una vez analizado el caso particular pueda proferir un fallo en procura de la defensa de los derechos vulnerados al afectado, siempre y cuando exista motivo para ello”.

“Pero si la situación fáctica que generó la amenaza o vulneración ya ha sido superada, la decisión que pueda proferir el Juez de Tutela no tendría ninguna resonancia frente a la posible acción u omisión de la autoridad pública, pues a los afectados ya se les satisfizo lo pretendido en el escrito de tutela, mediante la actuación positiva de las autoridades públicas al garantizar eficazmente el derecho fundamental” (Corte Constitucional Sentencia T-536 de 2006).

La SECRETARIA DE TRANSITO, TRTRANSPORTE Y DE LA AMOVILIDAD, en su respuesta a la tutela manifiesta y emite prueba de ello, que ya dio contestación al derecho de petición objeto de la acción aportando prueba de ello, por lo que la Juez de tutela no puede impartir una orden diferente a la negativa de las pretensiones, dado que la misma se tornaría contraria a la filosofía en que se inspira la acción de tutela, pues no debe olvidarse que la misma tiene como finalidad la protección de los derechos fundamentales cuando los mismos están siendo vulnerados por la acción u omisión, aspecto que no se avizora en el actuar de la accionada, porque como ya se dijo, la accionada dio respuesta al derecho de petición incoado, objeto de la presente.

En ese orden de cosas, la tutela deprecada carece de asidero y por tanto se denegará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República y por mandato constitucional,

RESUELVE:

Primero: NEGAR la presente acción de tutela interpuesta por el señor DAVID LEONARDO VALDERRAMA contra LA SECRETARIA DE TRANSITO, TRANSPORTE Y DE LA MOVILIDAD DE IBAGUE, por encontrarse superado el hecho generador.

Segundo: Notificar a las partes este fallo por la vía más expedita.

Tercero: En caso de que esta sentencia no fuere impugnada por las partes dentro del término legal, remítase este expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO